

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

27177 INSTRUMENTO de ratificación de 28 de marzo de 1981 del Protocolo de 30 de junio de 1979 anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 9 de mayo 1980 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Ginebra el Protocolo de 30 de junio de 1979, anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Vistos y examinados los siete artículos de dicho Protocolo y el anejo que forma parte del mismo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, promoviendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

PROTOCOLO DE GINEBRA (1979), ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

A continuación se reproduce el texto del «Protocolo de Ginebra (1979), anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio». Dicho Protocolo no excluye el ulterior establecimiento de concesiones adicionales.

Las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y la Comunidad Económica Europea que han participado en las Negociaciones Comerciales Multilaterales de 1973-79 (denominadas en adelante «los participantes»),

Habiendo llevado a cabo negociaciones de conformidad con el artículo XXVIII bis, el artículo XXXIII y demás disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante «el Acuerdo General»),

Conviene, por medio de sus representantes, en lo siguiente,

1. La lista, anexo al presente Protocolo, de concesiones arancelarias de un participante pasará a ser su lista anexo al Acuerdo General en la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese participante de conformidad con el párrafo 5.

2. a) Las reducciones acordadas por cada participante se harán efectivas mediante reducciones anuales iguales de los tipos de los derechos a partir del 1 de enero de 1980, y la reducción total se hará efectiva el 1 de enero de 1987 a más tardar, salvo indicación en contrario en la lista correspondiente. Todo participante que inicie la reducción de los tipos de los derechos el 1 de julio de 1980 o en una fecha comprendida entre el 1 de enero y el 1 de julio de 1980 pondrá en vigor en esa fecha dos octavos de la reducción total que sea necesaria para llegar al tipo final, seguida por seis fracciones iguales a partir del 1 de enero de 1982, a no ser que se especifique otra cosa en la lista del participante. El tipo reducido se redondeará en cada fase hasta el primer decimal. Las disposiciones del presente párrafo no impedirán a los participantes aplicar las reducciones en menor número de etapas o en fechas anteriores a las indicadas.

b) La aplicación de las listas anexas con arreglo al apartado a) del presente párrafo será sometida, previa petición, a un examen multilateral por los participantes que hayan aceptado el presente Protocolo. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las partes contratantes en virtud del Acuerdo General.

3. Una vez que la lista de concesiones arancelarias de un participante anexo al presente Protocolo haya pasado a ser

lista anexo al Acuerdo General de conformidad con las disposiciones del párrafo 1, ese participante tendrá en todo momento la facultad de suspender o retirar, en su totalidad o en parte, la concesión contenida en esa lista que se refiera a cualquier producto del que el abastecedor principal sea otro participante o un Gobierno que haya negociado su adhesión durante las Negociaciones Comerciales Multilaterales, pero cuya lista, establecida en las Negociaciones Comerciales Multilaterales, no haya todavía pasado a ser lista anexo al Acuerdo General. Sin embargo, esta medida sólo se podrá tomar después de haber notificado por escrito a las Partes Contratantes la suspensión o retirada de una concesión y después de haber celebrado consultas, previa petición, con cualquier participante o cualquier Gobierno adherente cuya lista correspondiente de concesiones arancelarias haya pasado a ser una lista anexo al Acuerdo General y que tenga un interés sustancial en el producto de que se trate. Toda concesión así suspendida o retirada será aplicada a partir del mismo día en que la lista del participante o del Gobierno adherente que tenga un interés de abastecedor principal pase a ser lista anexo al Acuerdo General.

4. a) En todos los casos en que se alude a la fecha del Acuerdo General en los apartados b) y c) del párrafo 1 de su artículo 1, la fecha aplicable en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en una lista de concesiones arancelarias anexo al presente Protocolo será la de éste, sin perjuicio de las obligaciones vigentes en dicha fecha.

b) A los efectos de la referencia que se hace a la fecha del Acuerdo General en el apartado a) del párrafo 6 de su artículo II, la fecha aplicable en lo que concierne a una lista de concesiones arancelarias anexo al presente Protocolo será la de este último.

5. a) El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de los participantes, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 30 de junio de 1980.

b) El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1980 para los participantes que lo hayan aceptado antes de esa fecha; para los que lo acepten después de ese día entrará en vigor en las fechas respectivas de aceptación.

6. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes, quien remitirá con prontitud copia autenticada del mismo y notificación de cada aceptación efectuada de conformidad con el párrafo 5 a todas las Partes Contratantes del Acuerdo General y a la Comunidad Económica Europea.

7. El presente Protocolo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En el caso de las listas anexas al presente Protocolo, el texto auténtico, en español, en francés o en inglés, es el que se indica en cada lista.

LISTA XLV-ESPAÑA

NOTAS

1. La lista comprende las concesiones que España ha acordado en las negociaciones comerciales multilaterales y se añaden a las ya existentes.

2. Las reducciones arancelarias entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1980, terminando en 1 de enero de 1987, mediante un proceso que comprende ocho etapas anuales iguales. España se reserva el derecho de modificar o interrumpir estas concesiones si alguna Parte suspendiese la aplicación de esta regla.

3. Cuando se trata de consolidaciones de derechos (todas aquellas posiciones en las que no figura derecho base en la columna tercera), éstas se aplicarán en la fecha final del periodo establecido para las reducciones.

4. Las cifras están consignadas en derechos «ad valorem» expresados en porcentaje salvo algunos casos en que se establecen mínimos específicos (m. e.) o máximos específicos (M. E.), con o sin derechos «ad valorem».

LISTA XLV. ESPAÑA
(Los textos en español y francés son auténticos)

PARTE I

Arancel de la nación más favorecida

Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho	Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo: A.—De raza selecta, para la reproducción ... B.—Los demás: 1.—ganado de lidia	2 —	1,6 1,6	15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente: A.—Esperma de ballena y de otros cetáceos: 1.—en bruto 2.—las demás	— —	3,5 3,5
01.03	Animales vivos de la especie porcina: A.—De raza selecta, para la reproducción ...	—	2,8	18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado: A.—Crudo —entero. —partido. B.—Tostado —entero. —partido.	— — — —	5,4 5,4
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina: A.—Animales de la especie ovina: 1.—de raza selecta, para la reproducción.	—	1,8	18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao: A.—Con menos del 1 por 100 de grasa B.—Los demás	— —	5,4 5,4
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos: A.—Tripas: 1.—secas 2.—en salmuera	— 8	8 8	18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado: A.—Con más del 20 por 100 de grasa B.—Con el 20 por 100 o menos de grasa ...	— —	25,0 18,0
05.07	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: A.—Plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, de adorno B.—Plumas y plumón para relleno C.—Los demás	— — —	15,0 15,0 13,0	18.04	Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao	—	25,0
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella: D.—Cocos	— —	4,0	21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: A.—Extractos o esencias y preparaciones: 2.—de té o yerba mate B.—Sucedáneos de café tostados —achicoria. —los demás. C.—Extractos de sucedáneos de café	— — — —	18,0 18,0 22,0
09.03	Yerba mate	—	10,0	22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve: A.—Aguas minerales y aguas gaseosas —embotelladas para venta al detall en envases irre recuperables, cuya capacidad no exceda de dos litros. —las demás.	— —	4,0
09.04	Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»): A.—Pimienta (del género «Piper») —en grano. —molida. B (ex).—Pimientos (del género «Capsicum»): —pimientos.	— — —	17,0 7,0	25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar	—	15,0 m. e. 27 pts. Qm.
09.05	Vainilla	—	13,5	25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas:	—	
09.06	Canela y flores del canelero: A.—En rama o troceadas	—	10,0				
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos) —frutos. —clavillos. —pedúnculo.	—	10,0				

09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:		
	A.—Nuez moscada y macis	—	14,5
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:		
	A.—Anís	—	10,0
	C.—Las demás	—	10,0
	—hinojo.		
	—cilantro.		
	—comino.		
	—alcaravea.		
	—enebro.		
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:		
	B.—Las demás semillas y frutos oleaginosos:		
	7.—de lino	15	Libre
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra:		
	B.—Otros:		
	4.—de tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos	—	13,0
	—de tréboles.		
	—de vezas.		
	—de coles.		
	—de tomates.		
	—de coliflor.		
	—de pimientos.		
	5.—de remolacha azucarera	—	13,0
	6.—de remolacha forrajera, lechugas, pepinos, puerros y zanahorias	—	26,0
	—de remolacha forrajera.		
	—de lechugas.		
	—de pepinos.		
	—de puerros.		
	—de zanahorias.		
	8.—los demás	—	26,0
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:		
	A.—Brutos:		
	1.—de cachalote	—	Libre
	2.—de ballena	—	Libre
	3.—los demás	—	Libre
	—de otros mamíferos marinos.		
	—aceites de hígado de pescados.		
	—los demás.		
	B (ex).—Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados, excepto los que tengan menos de 2.500 UI de vitamina A.	—	Libre
	—los demás aceites y grasas de pescado.		
	—los demás aceites y grasas de mamíferos marinos.		
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:		
	C.—Los demás, incluidos los secantes:		
	1.—de linaza	—	14,0
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos:		
	A.—De linaza	—	22,5

	B.—Los demás, incluso los fosfatos de calcio naturales molidos	—	6,6
	—sin moler.		
	—molidos, incluidos los fosfatos de calcio naturales.		
25.17	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos: pedernal y gujarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16:		
	B.—Gránulos y fragmentos calibrados para ornamentación o fabricación de losas, baldosas y revestimientos análogos	—	7,5
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita), magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro:		
	B.—Óxidos de magnesio, incluso químicamente puros:		
	2.—de pureza igual o superior al 98,5 por 100	—	9,0
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados:		
	A.—«Clinkers»	—	7,5
	B.—Blancos, incluso coloreados	—	7,5
	C.—Aluminosos	—	7,5
	D.—Dos demás	—	7,5
	—cemento portland P. 550.		
	—los demás.		
25.32	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
	B.—Circón molturado, con un mínimo del 95 por 100 en peso de partículas inferiores a 75 micras:		
	1.—micronizado, con más del 30 por 100 en peso de partículas inferiores a cinco micras	—	9,0
27.02	Lignitos y sus aglomerados:		
	A.—Lignitos	—	6,3 m. e. 5,40 pts. Qm.
27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la nota 2 del capítulo:		
	B.—Benzoles, toluoles, xiloles, disolventes nafta y disolventes aromáticos pesados; cabezas sulfuradas, colas de destilación de aceites ligeros brutos	—	7,8
	—benzoles.		
	—toluoles.		
	—xiloles.		
	—los demás.		
	D.—Productos fenólicos	—	7,8

Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho	Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho
28.04	Hidrógeno; gases raros; otros metaloides:			28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida ...	—	24,4
	B.—Gases raros:			28.55	Fosfuros, sean o no de constitución química definida:		
	1.—argón	—	25,2		A.—De estaño	—	20,8
28.12	Acido y anhídrido bóricos	—	24,4	28.58	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos:		
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides:				C.—Cianógeno y sus halogenuros:		
	A.—Compuestos de flúor:				1.—cloruro de cianógeno	—	23,0
	1.—ácido fluorhídrico:				D.—Cianamidas:		
	a.—anhidro	—	24,4		2.—de plomo	—	20,8
	b.—otros	—	24,4		E.—Amiduros y cloroamiduros	—	24,4
	2.—los demás	—	24,4		—de mercurio.		
	D.—Compuestos del carbono:				—los demás.		
	2.—ácido cianhídrico	—	20,8	29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos:		
	E.—Compuestos del silicio	—	24,4		A.—Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos:		
	F.—Compuestos del azufre:				1.—cloruro de metilo	—	28,8
	1.—anhídrido sulfuroso	—	20,8		3.—yoduros de metilo y de etilo, yodoformo y demás derivados yodados ...	—	20,0
28.14	Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides:				4.—clorofluometanos	—	30,0
	A.—Cloruros y oxiclорuros de azufre:				6.—triclorometano (cloroformo)	—	30,0
	2.—los demás	—	20,8		7.—tetracloruro de carbono	—	20,0
28.21	Oxidos e hidróxidos de cromo	—	20,8		8.—hexacloretano	—	20,0
28.25	Oxidos de titanio	—	20,8		9.—cloruro de vinilo	—	22,8
28.27	Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado	—	26,0		10.—tricloroetileno y percloroetileno	—	22,0
28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos:				—tricloroetileno.		
	A.—Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas:				—percloroetileno (tetracloroestileno).		
	2.—hidroxilamina y las sales inorgánicas de la hidrazina y de la hidroxilamina.	—	20,8		B.—Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos y aromáticos:		
	F.—Oxidos e hidróxidos de volframio	—	18,8		1.—hexaclorociclohexano (mezcla de isómeros)	—	23,2
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluorboratos y demás fluosales:				2.—hexaclorociclohexano (isómero gamma puro, lindane)	—	28,8
	A.—Fluoruros:				3.—diclorobencenos	—	20,0
	1.—de amonio y de sodio	—	24,4		4.—diclorodifeniltricloroetano (DDT)	—	25,0
	2.—de aluminio	—	24,4		5.—cloruro de bencilo	—	20,0
	3.—de litio	—	24,4	29.03	Derivados sulfonados, nitratos, nitrosados de los hidrocarburos:		
	4.—los demás	—	24,4		B.—Derivados nitrados, nitrosados y demás derivados mixtos de los hidrocarburos:		
	B.—Fluosales:				1.—nitrobenceno	—	23,2
	2.—fluoaluminato de sodio (cliolita artificial)	—	24,4		2.—trinitrotolueno (trilita)	—	25,0
	3.—fluoboratos y demás fluosales	—	24,4		4.—los demás	—	23,2
28.30	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros:			29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	B.—Oxiclорuros e hidroxiclорuros:				A.—Monoalcoholes:		
	1.—de cobre y de bismuto	—	18,8		3.—alcoholes butílicos	—	26,0
	D.—Yoduros y oxyoduros:				4.—alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono (hexanol, heptanol, octanol, etc.):		
	2.—los demás	—	24,4		b.—los demás alcoholes de 6 a 11 áto-		

28.32	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:		
	D.—Yodatos y peryodatos	—	24,4
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos:		
	A.—Sulfatos:		
	4.—de aluminio	—	20,8
	5.—de cromo	—	24,4
	9.—de manganeso	—	20,8
	10.—de litio	—	20,0
	B.—Alumbres:		
	1.—de aluminio	—	20,8
	2.—de cromo	—	24,4
	C.—Persulfatos	—	20,8
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos:		
	B.—Fosfatos:		
	3.—de sodio	—	24,4
	4.—de potasio	—	24,4
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico:		
	B.—De litio	—	20,8
	E.—De potasio	—	20,8
	G.—De bario	—	20,8
	I.—De plomo	—	25,0
	J.—Los demás	—	20,8
28.43	Cianuros simples y complejos:		
	A.—Cianuros:		
	1.—de sodio y de potasio	30	20,8
	3.—de cobre	—	25,2
	4.—los demás	—	24,4
	B.—Ferrocianuros y ferricianuros:		
	1.—de sodio y de potasio	—	20,8
	2.—de hierro	—	20,8
	3.—los demás	—	20,8
	C.—Otros cianuros complejos	—	24,4
28.45	Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio:		
	B.—De potasio	—	20,8
	C.—De calcio y de aluminio	—	25,0
28.46	Boratos y perboratos:		
	A.—Boratos:		
	1.—bórax hidratado	—	20,8
	2.—bórax anhidro	—	24,4
	B.—Perboratos	—	24,4
	—sódicos.		
	—los demás.		
28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.):		
	A.—Aluminatos:		
	1.—de sodio y de potasio	—	24,4
	B.—Cromatos y bicromatos	—	20,8
	C.—Permanganatos	—	20,8
28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrozooatos (azidas):		
	D.—Arseniatos:		
	3.—de plomo	—	20,8
	4.—los demás	—	20,8

	mos de carbono, excepto geraniol, citronelol, linalol, nerol y rhodinol.	—	21,2
	• Octanoles.		
	—los demás.		
	B.—Polialcoholes:		
	1.—etilenglicol	—	21,2
	2.—monopropilenglicol	—	21,2
29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	A.—Alcoholes ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos:		
	2.—mentol	—	22,4
	3.—esteroles	—	22,4
	4.—terpineol	—	19,2
	B.—Alcoholes aromáticos:		
	1.—alcohol bencilico	—	19,2
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes:		
	A.—Monofenoles:		
	4.—alfanaftol y sus sales	—	26,0
29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes:		
	B.—Derivados sulfonados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes y sus sales:		
	1.—ácido G (2-naftol-6-8-disulfónico), ácido R (2-naftol-3-6-disulfónico), ácido Schaeffer y sus sales	—	26,0
	C.—Derivados nitrados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes y sus sales:		
	2.—los demás, excepto dinitroortocresol y dinitro-butilfenol y sus sales	—	22,4
29.08	Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	A.—Óxido de etilo (éter etílico)	—	35,0
	E.—Dietilenglicol y trietilenglicol	—	21,2
	G.—Dipropilenglicol	—	21,2
29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	A.—Óxido de etileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	—	19,8
	—óxido de etileno.		
	—los demás.		
	B.—Óxido de propileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.		
	2.—los demás, excepto epiclorhidrina	—	19,8
	—óxido de propileno.		
	—los demás.		
29.11	Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:		
	A.—Aldehídos:		
	1.—aldehído fórmico:		
	a.—metanal y trioximetileno	—	24,4
	b.—paraformaldehído	—	24,4

	B.—Acidos-fenoles, sus sales, ésteres y demás derivados:		
	1.—ácido salicílico, sus sales y sus ésteres	—	26,0
	2.—ácido acetilsalicílico	—	26,0
	C.—Acidos-éteres, sus sales, ésteres y demás derivados:		
	1.—ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	—	28,0
	2.—ácido 2,4-diclorofenoxiacético, sus sales y sus ésteres	—	26,0
	3.—los demás ácidos-éteres, sus sales y sus ésteres y demás derivados de los ácidos-éteres	—	26,0
	D.—Los demás	—	26,0
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	B.—Acido inositohexafosfórico y sus sales	—	19,2
29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	E.—Ésteres nitrosos y nítricos y sus derivados:		
	1.—tetranitropentaeritrina (pentrita) y hexanitromanita	—	30,0
	2.—Los demás	—	19,2
29.22	Compuestos de función amina:		
	A.—Aminas acíclicas, ciclánicas y cicloterpénicas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:		
	5.—mono-di y trimetilamina	—	22,0
	B.—Monoaminas aromáticas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:		
	2.—anilina, alfa-naftilamina, ácido sulfanílico, dimetil-anilina y sus derivados halogenados	—	22,4
	3.—ácido Tobias (2-naftilamina-1-sulfónico)	—	19,2
	4.—fenilbetanaftilamina	—	26,0
	C.—Poliaminas aromáticas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:		
	1.—bencidina, tolidinas, toluilendiaminas, diaminoestilbeno y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales	30	19,2
	3.—dibencil-etilendiamina-diacetato	—	26,0
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas:		
	A.—Compuestos aminados con función alcohol y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres:		
	2.—1,1-fenil-2-amino, 1,3-propanodiol y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres	—	22,0
			m. e. 2,70
			ptas. g. neto

29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina:		
	A.—Hidrazida del ácido cianacético	—	26,0
29.31	Tiocompuestos orgánicos:		
	A.—Xantatos o xantogénatos	—	26,0
	B.—Tiourea	—	26,0
	C.—Tiocarbamatos y tiouramas:		
	2.—los demás, excepto ésteres del ácido tiolcarbámico	—	19,2
	D.—Acido tioglicólico, sus sales y sus ésteres	—	26,0
	E.—Diaminadifenil-sulfona	—	26,0
	L.—Metionina	—	19,6
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:		
	A.—Furfural y alcoholes furfurilicos:		
	1.—furfural y alcohol tetrahidrofulfurílico	—	19,2
	B.—Carbazol y sus derivados:		
	2.—endofenol del carbazol	—	19,2
	C.—Nitrofuranos:		
	1.—nitrofurazona	—	26,0
	D.—Mercaptobenzotiazol y disulfuro de benzotiazilo, sus sales y derivados	—	26,0
	E.—Hidrazida del ácido isonicotínico	—	26,0
	F.—Fenilbutazona, monofenilbutazona y sus sales	—	19,2
29.36	Sulfamidas:		
	A.—Sulfamidas cloradas (cloraminas) y sus sales, paraaminobencenosulfamida y sus sales; paraaminobencenosulfoguanidina; paraaminobencenosulfamidotiazol y sus derivados (ftalil, succinil, formil)	—	26,8
29.41	Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:		
	A.—Glicirrina y glicirrizatos	—	20,8
29.42	Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:		
	D.—Cafeína y sus sales	—	28,0
	E.—Efedrina, esparteína, pilocarpina y teobromina y sus sales respectivas	—	32,0
29.45	Los demás compuestos orgánicos:		
	A.—Acetoarsenito de cobre	—	26,8
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
	C.—Los demás, excepto lóbulo anterior y posterior de la hipófisis; tejido óseo concentrado en polvo; extractos de corazón, de próstata, de timo, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de huesos	—	24,4

Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho	Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho
30.02	Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares: A.—Acondicionados para la venta al por menor: 2.—los demás, excepto vacunas de poliomielitis, sarampión y rubeola; incluso mezcladas entre sí o con otras vacunas —sueros de personas o de animales inmunizados. —vacunas microbianas. —los demás.	—	19,6	32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería	—	24,4
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria: A.—Acondicionados para la venta al por menor: 2.—los demás, excepto especialidades a base de insulina —especialidades que contengan alcaloides o sus derivados, pero que no contengan hormonas ni productos con función hormonal y sin antibióticos ni derivados de antibióticos. —especialidades a base de hormonas o productos con función hormonal: que no contengan antibióticos ni derivados de antibióticos. —especialidades a base de hormonas o productos con función hormonal: las demás. —especialidades a base de vitaminas. —especialidades a base de antibióticos o sus derivados. —de plantas o de partes de plantas. —los demás.	25	19,6	32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas: B.—Tintas de imprenta y litografía	—	24,4
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo ...	—	19,6	33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales: A.—Productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados —dentífricos y talcos. —productos de perfumería y tocador: envasados y con marca. —productos de perfumería y tocador: a granel, excepto colonias. —colonias a granel. —los demás.	32	27,6
30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos.	—	20,4	34.01	Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón): D.—Productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón)	—	19,6
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados: A.—Extractos curtientes: 1.—de castaño, de encina, de roble y de zumaque B.—Taninos, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados: 1.—Taninos al éter, al alcohol o al éter y alcohol	—	25,2	34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón: A.—Productos orgánicos tensoactivos: 1.—de anión activo 2.—de catión activo 3.—sin ión activo —polioxietilenados. —los demás. B.—Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón: 1.—acondionadas para la venta al por menor 2.—las demás	40	20,8 20,8 27,0
32.03	Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; prepa-	—	26,0	34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente: A.—Poliétilenglicoles, incluso mezclados entre sí	—	19,6
				34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida 34.04: A.—Betunes y cremas para el calzado B.—Los demás	—	26,4 22,0

	raciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.):		
32.07	A.—Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales	—	21,4
	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»:		
	A.—Litopón	—	20,8
	B.—Los demás	—	20,8
	—pigmentos a base de cadmio.		
	—pigmentos a base de óxido de titanio.		
	—los demás.		
32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio engobes; fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos:		
	B.—Composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos:		
	2.—los demás, excepto polvo de vidrio exento de óxido de hierro y de polvos metálicos, con un contenido de sílice inferior al 45 por 100 y de óxido de boro superior al 30 por 100	28	20,4
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «White spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo:		
	A.—«Pinturas emulsionadas» o «pinturas en dispersión», diluidas en disolvente acuoso	36	26,4
	B.—Barnices a base de alcohol	32	26,4
	C.—Esencia de Oriente o esencia de perlas y barnices sanitarios para protección interior de envases de conservas	36	26,4
	D.—Pinturas al agua	36	26,4
	E.—Las demás pinturas y barnices; soluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	36	26,4
	F.—Pigmentos molidos en medios de los utilizados para la fabricación de pinturas; aluminio en pasta y purpurina de bronce en pasta	36	26,4
	H.—Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor	—	24,4
32.10	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos; colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios	—	26,0
32.11	Secativos preparados	—	24,4

35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas	—	20,8
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloradas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares, y colas de pescado; ictiocola sólida:		
	B.—Las demás gelatinas y sus derivados y las colas, incluso la ictiocola sólida, excepto gelatinas finas de punto de fusión superior a 28° C	32	26,4
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula	—	32,0
	—dextrina.		
	—los demás.		
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo:		
	B.—Productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo	—	30,0
36.01	Pólvoras de proyección:		
	A.—Pólvoras sin humo	—	33,2
36.02	Explosivos preparados	—	20,0
36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores:		
	B.—Cordones detonantes	—	19,2
36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares)	—	22,4
36.08	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables:		
	A.—Aleaciones pirofóricas	—	20,0
	C.—Combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los encendedores o mecheros, presentados en envases de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos	—	18,8
	D.—Antorchas y hachos de resina, teas y similares	—	20,0
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o tejido:		
	A.—Con soporte de vidrio	36	28,4
	D.—Las demás, excepto con soporte de metal o plástico:		
	1.—emulsionadas por las dos caras	56	35,0
	2.—emulsionadas por una sola cara	46	30,0
	—de aplicación industrial o clínica.		
	—las demás.		
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras:		
	A.—Películas sin perforar:		
	1.—para imágenes monocromas	50	35,0

Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho	Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho
	—de exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de ancho igual o superior a 35 mm. en rollos de más de 300 m. —las demás.				de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.:		
	B.—Películas perforadas para imágenes monocromas:				A.—Polietileno:		
	1.—negativas en rollos de más de 30 m. ...	40	30,0		1.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo.	25	19,6
	—de exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de ancho igual o superior a 35 mm. en rollos de más de 300 m. —las demás.				—de densidad 0,940 g/ml.: en forma líquida o pastosa, gránulos, copos, grumos o polvos. —de densidad 0,940 g/ml.: en las demás formas. —de densidad superior a 0,940 g/ml.: en forma líquida o pastosa, gránulos, copos, grumos o polvos. —de densidad superior a 0,940 g/ml.: en las demás formas.		
	2.—negativas en rollos hasta de 30 m. de largo	45	32,0		2.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo.	25	22,0
	—de exclusiva aplicación industrial o clínica. —las demás.				—de densidad hasta 0,940 g/ml.: en forma de monofilamentos, tubos, barras, varillas y perfiles. —de densidad hasta 0,940 g/ml.: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras. —de densidad superior a 0,940 g/ml.: en forma de monofilamentos, tubos, barras, varillas y perfiles. —de densidad superior a 0,940 g/ml.: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.		
	3.—positivas	50	35,0		C.—Polímeros y copolímeros del estireno:		
	—de exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de ancho igual o superior a 35 mm. en rollos de más de 300 m. —las demás.				1.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	27	21,2
	5.—reversible	27	22,4		—metacrilato-butadieno-estireno —los demás.		
	—de exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de ancho igual o superior a 35 milímetros en rollos de más de 300 metros.				2.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo	27	23,6
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no imresionados, pero sin revelar:				—en forma de monofilamentos, tubos, barras, varillas o perfiles. —en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.		
	A.—Para imágenes monocromas	50	35,0		E.—Cloruro de polivinilo:		
	—de exclusiva aplicación industrial o clínica. —las demás.				1.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	32	24,4
	B.—Para imágenes policromas	54	36,0		2.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo	32	27,6
37.08	Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago:				—en forma de monofilamentos, tubos, barras, varillas y perfiles. —en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.		
	A.—Emulsiones sensibles	32	23,2		F.—Acetato de polivinilo	—	28,0
38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluidos el negro animal agotado:						
	A.—Carbones activados	—	25,2				
38.06	Lignosulfitos	—	21,2				
38.08	Colofonias y ácidos resínicos y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; esencia de resina y aceites de resina	—	20,8				
	—colofonias. —ácidos resínicos y sus derivados. —esencia de resina. —aceites de resina.						
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las						

38.15	industrias textil, del papel, del cuero o análogas	—	28,0
38.18	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»	—	26,8
38.19	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares	—	23,2
	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	D.—Líquidos para mandos hidráulicos	—	20,8
	G.—Cargas blancas, de composición química no definida, a base de sílice y/o silicato.	22	19,6
	—cargas compuestas para pintura.		
	—las demás.		
	H.—Polietilenglicoles líquido de peso molecular 200 o inferior	22	19,6
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):		
	A.—Fenoplastos y resinas de furano:		
	1.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo.	33	21,2
	—fenoplastos.		
	—resinas de furano.		
	2.—en las demás formas	33	25,2
	—fenoplastos: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.		
	—fenoplastos: en otras formas, incluidos desperdicios y restos de manuf.		
	—resinas de furano.		
	B.—Aminoplastos:		
	1.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo.	30	22,0
	2.—en las demás formas	33	26,0
	—en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.		
	—en otras formas, incluidos desperdicios y restos de manuf.		
	C.—Poliésteres:		
	1.—alcídicos	32	24,4
	—en formas primarias.		
	—en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.		
	—en otras formas, incluidos desperdicios y restos de manuf.		
	D.—Poliuretanos	40	26,0
	—en formas primarias.		
	—en otras formas, incluidos desperdicios y restos de manuf.		
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, polietrahaloetileno, polioisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato		

	G.—Copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos:		
	4.—los demás, excepto copolímeros de acrilonitrilo, de tileno-propileno y de etileno-acetato de vinilo	—	28,0
	—dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil, industria del papel, industria del cuero o industrias similares	43	
	—de copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo.		
	—de otros copolímeros.		
	—los demás: copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: en formas primarias.		
	—los demás: copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: en formas de monofilamentos, tubos, barras, varillas y perfiles.		
	—los demás: copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: en forma de placas, baldosas o bandas para revestimiento de suelos.		
	—los demás: copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: las demás placas, hojas, películas, bandas o tiras.		
	—los demás: los demás.		
	H.—Derivados del acetato de polivinilo (polialcohol vinílico, poliacetales mixtos, etc.):		
	2.—los demás, excepto polivinil-butiral y polivinil formal	—	29,0
	I.—Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos:		
	1.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo.	—	23,6
	—dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil y del cuero	53	
	—los demás		
	2.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo.	—	26,0
	—en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.		
	—en otras formas.		
	K.—Intercambiadores de iones	—	19,6
	L.—Polipropileno:		
	1.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo.	—	19,6
	—en forma líquida o pastosa, gránulos, copos, grumos o polvos.		
	—en las demás formas.		
	2.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo.	—	22,0
	—en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.		
	—en otras formas.		
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, etc.); fibra vulcanizada:		

Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho	Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho
	A.—Celulosa regenerada	—	24,4		C.—Neumáticos, incluso los que no necesiten cámaras de aire:		
	—en forma de líquido o pasta, gránulos, copos o polvo.				1.—para aeronaves	32	26,4
	—en otras formas.				—nuevos.		
	B.—Nitratos de celulosa:				—los demás.		
	1.—sin plastificar	—	26,0		2.—los demás, incluso los tubulares para ciclos y los «flaps», que pesen por unidad:		
	2.—plastificados:				a.—más de 70 kilogramos	32	26,4
	b.—los demás, excepto celuloide	—	26,0		b.—más de 15 kilogramos hasta 70 kilogramos, inclusive	32	26,4
	C.—Acetatos de celulosa:				—nuevos, de los tipos utilizados en autobuses, autocares y camiones.		
	2.—plastificados:				—los demás.		
	a.—en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo	—	22,0		c.—más de 2 kilogramos hasta 15 kilogramos, inclusive	30	24,8
	b.—los demás	—	26,0		—nuevos, de los tipos utilizados en turismos.		
	E.—Los demás ésteres de la celulosa.				—nuevos, de los tipos utilizados en motocicletas.		
	2.—plastificados	—	26,0		—los demás.		
	F.—Eteres y otros derivados químicos de la celulosa:				d.—2 kilogramos o menos	32	26,4
	1.—sin plastificar:				Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:		
	a.—carboximetilcelulosa	—	18,4	40.12	A.—Peras para inyección, para cuentagotas, para vaporizadores, etc.	—	26,4
39.04	G.—Fibra vulcanizada	—	22,0		B.—Tetinas, pezoneras, chupetes, caperuzas y esterilizadores	—	19,2
39.05	Materias albuminoides endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.)	—	18,4		C.—Los demás	—	22,8
	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resina); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.):				40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin edurecer:	
	A.—Resinas naturales modificadas por fusión y resinas artificiales obtenidas por esterificación de las naturales o de ácidos resínicos	—	18,4		A.—Guantes:		
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido alginico, sus sales y sus ésteres; linxina:				1.—para uso doméstico	—	19,2
	A.—Altos polímeros amiláceos	—	18,4		2.—manoplas y guantes para usos industriales	—	19,2
	B.—Dextrana	20	18,4		3.—los demás (para cirugía y radiología, deporte, etc.)	—	19,2
	C.—Los demás	—	13,4		B.—Escafrandas de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparato respiratorio	—	26,4
	—ácido alginico, sus sales y sus ésteres.				C.—Los demás	—	26,4
	—los demás.				40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:	
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive:				A.—De caucho esponjoso o celular	—	19,2
	A.—Escafrandas de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios	—	30,0		B.—Las demás	—	22,8
	B.—Las demás:				—artículos gravados Lujo (art. 20.1b).		
	1.—de fibra vulcanizada	—	28,8	40.15	—los demás.		
	2.—de derivados químicos de caucho natural	—	22,0		40.15	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:	

	4.—otras, excepto abanicos y sus varillajes	—	34,0
	—artículos para el transporte o envasado, incluidos los recipientes sin asa, también utilizables como vasos o tazas de un solo uso: tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre.		
	—flotadores para pesca	53	
	—vajillas y servicios de mesa de precio superior a 600 ptas/kg.		
	—objetos de higiene.		
	—artículos, aparatos y objetos de tocador.		
	—aparatos de iluminación: eléctricos.		
	—aparatos de iluminación: los demás.		
	—artículos de oficina y escolares.		
	—vestidos y sus accesorios.		
	—persianas, celosías y artículos similares y sus partes.		
	—objetos para adorno de interiores y para adorno personal.		
	—artículos para camping.		
	—artículos para deportes sujetos al impuesto de Lujo.		
	—los demás.		
40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:		
	A.—Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado:		
	1.—desnudos	—	18,4
	2.—recubiertos de textiles	—	25,0
40.08	Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluso los perfiles de sección circular), de caucho vulcanizado sin endurecer:		
	A.—Planchas, hojas y bandas	—	22,0
	—hojas de caucho vulcanizado de menos de 5 centímetros de ancho	27	
	—los demás.		
	B.—Perfiles	—	22,0
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer:		
	A.—Sin combinar con otras materias	25	19,2
	B.—Combinados con materias textiles, metales u otras materias	32	25,6
	C.—Los anteriores A y B, con armadura metálica	32	25,6
	D.—Los anteriores A, B y C, con «racords» o terminales montados en sus extremos	32	25,6
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:		
	A.—De sección trapezoidal	—	22,8
	B.—Las demás	—	22,8
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flops», de caucho vulcanizado sin edurecer, para ruedas de cualquier clase:		
	B.—Cámaras de aire que pesen por unidad:		
	1.—más de 2 kilogramos	—	20,0
	2.—más de 0,5 kilogramos hasta 2 kilogramos, inclusive	—	20,0
	3.—0,5 kilogramos o menos	—	23,6

	A.—En masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos	—	19,2
	—en masas.		
	—los demás.		
40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita)	—	22,8
41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana:		
	A.—Cueros y pieles frescos, salados o secos:		
	1.—cueros de bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos, enteros:		
	—frescos y salados frescos: de más de 16 kg/cuero: de equinos	4	4,0
	—frescos y salados frescos: de más de 16 kg/cuero: los demás	8	5,0
	—frescos y salados frescos: hasta de 16 kg/cuero: de equinos	4	4,0
	—frescos y salados frescos: hasta 16 kg/cuero: de ternera	8	5,0
	—frescos y salados frescos: hasta 16 kg/cuero: los demás	8	5,0
	—salados secos: de más de 12 kg/cuero: de equinos	4	4,0
	—salados secos: de más de 12 kg/cuero: los demás	8	5,0
	—salados secos: hasta 12 kg/cuero: de equinos	4	4,0
	—salados secos: hasta 12 kg/cuero: de ternera	8	5,0
	—salados secos: los demás	8	5,0
	—secos: de más de 8 kg/cuero: de equinos	4	4,0
	—secos: de más de 8 kg/cuero: los demás	8	5,0
	—secos: hasta 8 kg/cuero: de equinos.	4	4,0
	—secos: hasta 8 kg/cuero: de ternera.	8	5,0
	—secos: hasta 8 kg/cuero: los demás.	8	5,0
	2.—cueros de bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos, cortados:		
	a.—cueros desfaldados y crupones:		
	—frescos y salados frescos: de equinos	4	4,0
	—frescos y salados frescos: de ternera	8	5,0
	—frescos y salados frescos: los demás	8	5,0
	—salados secos: de equinos	4	4,0
	—salados secos: de ternera	8	5,0
	—salados secos: los demás	8	5,0
	—secos: de equinos	4	4,0
	—secos: de ternera	8	5,0
	—secos: los demás	8	5,0
	b.—cuellos, faldas y otros trozos:		
	—frescos y salados frescos: de equinos	4	4,0
	—frescos y salados frescos: de ternera	8	5,0
	—frescos y salados frescos: los demás	8	5,0
	—salados secos: de equinos	4	4,0
	—salados secos: de ternera	8	5,0
	—salados secos: los demás	8	5,0
	—secos: de equinos	4	4,0
	—secos: de ternera	8	5,0
	—secos: los demás	8	5,0

Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho	Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho
41.02	3.—pieles de ovinos con su lana, enteras:						
	b.—con peso igual o inferior a 170 kilogramos las 100 pieles	8	5,0				
	—frescas y saladas frescas.						
	—saladas secas.						
	—secas: hasta 116,06 kg/100 pieles.						
	—secas: de más de 116,06 hasta 170 kg/100 pieles.						
	4.—pieles de ovinos sin su lana, enteras.	8	5,0				
	—frescas y saladas frescas de más de 320 kg/100 pieles.						
	—frescas y saladas frescas hasta 320 kg/100 pieles.						
	—saladas secas de más de 235 kg/100 pieles.						
	—saladas secas hasta 235 kg/100 pieles.						
	—secas de más de 150 kg/100 pieles.						
	—secas hasta 150 kg/100 pieles.						
	5.—pieles de ovino cortadas:						
	a.—con su lana	8	5,0				
	b.—sin su lana	8	5,0				
	6.—pieles de caprinos	8	5,0				
	—enteras de más de 75 kg/100 pieles.						
	—enteras de más de 50 kilogramos hasta 75 kg/100 pieles.						
	—enteras hasta 50 kg/100 pieles y las pieles cortadas.						
7.—pieles de otros animales:							
—de porcinos	8	5,0					
B.—Cueros y pieles encalados o piquelados:							
—de bovinos (incluidos los de búfalo), excepto los de terneras, y de equinos ...	8	5,0					
—de terneras	8	5,0					
—de ovinos	8	5,0					
—de caprinos	8	5,0					
—de porcinos	8	5,0					
—de reptiles, batracios, pescados y mamíferos marinos	4	4,0					
—de otros animales	4	4,0					
41.02 Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08:							
B.—Los demás, excepto curtidos en húmedo y en seco:							
2.—cueros curtidos y terminados:							
c.—de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas, excepto curtición vegetal, mineral o sintética:							
1.—pieles enteras; cueros desfundados y crupones	—	9,0					
—de terneras.							
—otros.							
					teras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:		
					A.—Artículos de viaje, neceseres, bolsas para provisiones:		
					2.—de otras materias, excepto de cuero natural	—	20,0
					—maletas: de cartón.		
					—maletas: las demás: de precio superior a 750 pesetas.		
					—maletas: las demás: de precio hasta 750 pesetas.		
					—otros artículos de viaje y neceseres: de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c).		
					—otros artículos de viaje y neceseres: de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b).		
					—otros artículos de viaje y neceseres: de precio hasta 750 pesetas.		
					—bolsas para provisiones: de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c).		
					—bolsas para provisiones: de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b).		
					—bolsas para provisiones: de precio hasta 750 pesetas.		
					B —Los demás:		
					1.—flexibles:		
					a.—de cuero natural	—	15,0
					—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): bolsos de mano.		
					—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): carteras de mano y portadocumentos.		
					—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): los demás.		
					—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): bolsos de mano.		
					—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): carteras de mano y portadocumentos.		
					—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): los demás.		
					—los demás: bolsos de mano.		
					—los demás: carteras de mano y portadocumentos.		
					—los demás: los demás.		

	3.—hojas y otros trozos	—	9,0
	—de terneras.		
	—otros.		
	3.—apergaminados	—	9,0
41.03	Pieles de ovinos preparados, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08:		
	E—Las demás, excepto solamente curtidas.	—	7,2
	—de curtición vegetal.		
	—de curtición mineral: al alumbre o al azufre.		
	—de curtición mineral: las demás.		
	—de otras curticiones.		
	—apergaminadas		
41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08:		
	R—Las demás, excepto de la India, solamente de curtición vegetal:		
	3.—las demás, excepto sin dividir y/o divididas, solamente curtidas	—	7,2
	—sin dividir, de curtición vegetal.		
	—sin dividir, de curtición mineral.		
	—sin dividir, de otras curticiones.		
	—divididas: flor.		
	—divididas: serrajes.		
	—apergaminadas.		
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08:		
	ã.—Las demás, excepto solamente curtidas:		
	1.—pieles de porcinos	—	7,2
	3.—pieles de otros animales, excepto de reptiles, batracios, pescados y mamíferos marinos	—	7,2
41.06	Cueros y pieles agamuzados	—	7,2
	—de bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos.		
	—de ovinos.		
	—de caprinos.		
	—de otros animales.		
41.06	Cueros y pieles barnizados o metalizados:		
	A.—De bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos	—	7,2
	—cuero barnizado	14	
	—con capa de materia plástica artificial de grueso superior a 0,2 milímetros: barnizados.		
	—con capa de materia plástica artificial de grueso superior a 0,2 milímetros: otros.		
	—con capa de materia plástica artificial de grueso igual o inferior a 0,2 milímetros: barnizados.		
	—con capa de materia plástica artificial de grueso igual o inferior a 0,2 milímetros: otros.		
	D.—De otros animales, excepto de ovinos y de caprinos	—	7,2
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombreras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, car-		

	b.—de las otras materias	—	20,0
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): bolsos de mano.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): carteras de mano y portadocumentos.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): los demás.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): bolsos de mano.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): carteras de mano y portadocumentos.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): los demás.		
	—los demás: bolsos de mano.		
	—los demás: carteras de mano y portadocumentos.		
	—los demás: los demás.		
	2.—rígidos:		
	a.—de cuero natural	—	10,0
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): bolsos de mano.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): carteras de mano y portadocumentos.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): los demás.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): bolsos de mano.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): carteras de mano y portadocumentos.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): los demás.		
	—los demás: bolsos de mano.		
	—los demás: carteras de mano y portadocumentos.		
	—los demás: los demás.		
	b.—de las otras materias	—	20,0
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): bolsos de mano.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): carteras de mano y portadocumentos.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, c): los demás.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): bolsos de mano.		
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): carteras de mano y portadocumentos.		

Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho	Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho
	—de precio superior a 750 pesetas: gravamen de Lujo, artículo 26, a) y b): los demás. —los demás: bolsos de mano. —los demás: carteras de mano y portadocumentos. —los demás: los demás.			44.27	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrinas y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos —lámparas. —los demás.	—	14,1
42.03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado: A.—Prendas de vestir (chaquetones, zamaras abrigos y análogos) B.—Artículos y equipos especiales de protección individual para cualquier oficio (delantales, mangas y otros) C.—Guantes: 1.—de vestir, incluso forrados de peletería 2.—para deportes D.—Los demás artículos no especificados (cinturones, tahalies, tirantes, correas de reloj, etc.)	—	17,0	44.28	Otras manufacturas de madera: C.—Varillajes para abanicos D.—Los demás, excepto adoquines, madera preparada para fósforos y clavos para el calzado —rollos automáticos para «estores» —las demás.	—	10,8
		—	13,0			—	14,1
		—	10,8			20	
		—	11,0	46.02	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluidas las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas. A.—Trenzas y artículos similares: 2.—de otras materias, excepto de materias vegetales C.—Los demás, incluidas las esterillas de China o similares, excepto esteras toscas y cañizos; fundas de paja para botellas y otros artículos toscos para embalajes: 2.—de otras materias, excepto de materias vegetales	—	13,0
42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado para usos técnicos: A.—Correas planas, trapezoidales, o de cualquier otra sección, incluso el cordón redondo o retorcido B.—Artículos técnicos para la industria textil (tacos, tiratacos, espadas, mangas para hilaturas, cobertores para cilindros y análogos) C.—Los demás, incluso los cueros moldeados.	—	20,0			25	13,5
		—	20,0			—	13,5
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado: A.—Cercos, viras y tiras B.—Artículos de marroquinería distintos de los comprendidos en la partida 42.02 C.—Artículos de botería (corambres, odres, botas para vino y análogos) D.—Los demás	—	13,0	46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida 46.02; manufacturas de lufa: A.—Manufacturas de lufa B.—Los demás —sujetos Lujo art. 18. —los demás.	—	10,0
		—	15,0			—	13,5
		—	10,0			—	
		—	13,0	48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: B.—Papel de fumar D.—Cartón de esterotipia F.—Guata de celulosa G.—Papel y cartón «kraft»: 1.—sin encolar (papel «kraft» absorbente) 2.—encolado: a.—con peso por metro cuadrado igual o inferior a 50 g. b.—con peso por metro cuadrado superior a 50 g. e igual o inferior a 120 g. (llamado «kraft» para sacos) H.—Otros papeles y cartones sin encolar (papel filtro, papel secante, papel de uso doméstico, higiénico o de tocado, etc.).	—	6,3
42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones: A.—Cuerdas de tripas E.—Las demás	—	15,0			—	9,6
		—	15,0			—	12,0
		—	10,0			—	9,9
		—	13,0			—	9,9
		—	8,0			—	9,0
		—	15,0			—	9,0
43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser: E.—Pielés de todas clases cosidas —finas: no destinadas a la confección. —finas: las demás. —las demás.	—	8,0			—	9,0
		—	8,0			—	9,0
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada: C.—Prendas, guarniciones y demás manufacturas totalmente terminadas, de pieles o de desperdicios o retales de pieles	—	16,0			—	9,0
43.04	Peletería facticia, esté o no confeccionada:	—				—	12,0

	A.—Sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etc.)	—	8,4
	B.—Prendas, guarniciones y demás manufacturas terminadas	—	16,0
44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín:		
	A.—Aglomerados leñosos para quemar	—	10,8
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:		
	C.—Postes:		
	2.—impregnados	—	7,5
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor:		
	A.—Maderas desenrolladas	—	9,6
	—de coníferas.		
	—las demás.		
	E.—Las demás:		
	4.—maderas tropicales hasta de 30 mm. de espesor	10	6,1
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor:		
	B.—Las demás, excepto tablillas de cedro con dimensiones máximas de 30 cm. por 10 centímetros por 0,5 cm.	—	9,6
	—de coníferas.		
	—las demás.		
44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloque y análogos	—	7,2
44.19	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	—	7,5
44.20	Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos	—	9,0
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera	14	12,0
44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de maderas, incluidas las duelas:		
	A.—Manufacturas de tonelería, incluidas las duelas acabadas	—	8,4
	B.—Duelas estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor:		
	3.—resinosas	—	6,1
	4.—las demás, excepto de roble y de castaño	—	16,0
44.24	Utensilios de madera para uso doméstico	—	15,0
	—vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 650 pts/Kg.		
	—los demás.		
44.25	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera, para el calzado	—	7,8
44.26	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	—	11,1

	I.—Los demás papeles y cartones:		
	1.—con peso por metro cuadrado igual o inferior a 18 g.:		
	a—exentos de pasta mecánica	—	12,0
	b—con 40 por 100 o menos de pasta mecánica	—	12,0
	c—con más de 40 por 100 de pasta mecánica	—	12,0
	2.—con peso por metro cuadrado superior a 18 g. e igual o inferior a 32 g.:		
	a—exentos de pasta mecánica	—	12,0
	—papel de imprenta y de escribir.		
	—los demás.		
	b—con 40 por 100 o menos de pasta mecánica	—	12,0
	—papel de imprenta y de escribir.		
	—los demás.		
	c—con más de 40 por 100 de pasta mecánica	—	12,0
	—papel de imprenta y de escribir.		
	—los demás.		
	3.—con peso por metro cuadrado superior a 32 g. e igual o inferior a 250 g.:		
	a—exentos de pasta mecánica	—	12,0
	—papel de imprenta y de escribir.		
	—papel semiquímico para ondular (tripas).		
	—papel sulfito para embalaje		
	—los demás.		
	b—con 40 por 100 o menos de pasta mecánica	—	12,0
	—papel de imprenta y de escribir.		
	—papel semiquímico para ondular (tripas).		
	—papel sulfito para embalaje.		
	—los demás.		
	c—con más de 40 por 100 de pasta mecánica	—	12,0
	—papel de imprenta y de escribir.		
	—papel sulfito para embalaje.		
	—los demás.		
	4.—con peso por metro cuadrado superior a 250 g.:		
	a—exentos de pasta mecánica	—	12,0
	b—con 40 por 100 o menos de pasta mecánica	—	12,0
	c—con más de 40 por 100 de pasta mecánica	—	12,0
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas	—	13,0
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas	—	13,0
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas:		
	A.—Papel y cartón ondulado	—	14,0

Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho	Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho
48.07	B.—Papel rizado o plegado:]			49.01	B.—Bandejas, tazas, platos, vasos y artículos análogos	—	14,0
	1.—papel «kraft»	—	13,0		C.—Pañuelos, incluso de desmaquillar, toallas, servilletas, manteles, sábanas y demás ropa de papel	—	14,0
	2.—papel de uso doméstico, de higiene o de tocador	—	13,0		— Servilletas de una hoja y toallas plegadas e intercaladas.		
	3.—los demás	—	13,0		— Los demás.		
	C.—Los demás	—	13,0		D.—Abanicos	—	10,8
	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del capítulo 49), en rollos o en hojas:				E.—Los demás	—	14,0
	A.—Cartón de estereotipia	—	12,0		— Paños higiénicos y «tampones»; paños absorbentes.		
	E.—Papel autocopiador	—	12,0		— Los demás.		
	F.—Papel para decorar habitaciones, que no cumpla las disposiciones de la nota 5 del capítulo 48	—	22,0 m.e. 1,98 pt. m. lineal:		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:		
	G.—Los demás papeles y cartones, excepto papel y cartón exento de pasta mecánica con un contenido de más del 30 por 100 de fibras sintéticas o artificiales, referido a la materia fibrosa, papel base electroconductor y papel para reproducción fotoelectrostática:				B.—En rústica o en encuadernación de serie editorial:		
	1.—estucados:				1.—Libros litúrgicos en latín o en latín y español	—	8,4
	a.—con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 g.	—	14,0		2.—Diccionarios plurilingües del español con otra u otras lenguas:		
	—de imprenta y de escribir.				b.—Los demás, excepto tecnológicos.	—	11,1
	—los demás.				3.—Los demás:		
b.—con peso por metro cuadrado superior a 65 g.	—	14,0	b.—En lenguas hispánicas:				
—de imprenta y de escribir.			2.—Editados en otros países, excepto en los de habla española o portuguesa	—	11,5		
—los demás.			49.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados:			
2.—alquitranados, embetunados, alfaltados, incluso recubiertos con grafito, arena o productos minerales análogos, armados o sin armar	—	14,0	B.—En Lenguas hispánicas:				
3.—recubiertos o impregnados con parafina, cera, estearina, aceite, glicerina.	—	14,0	2.—Editados en otros países, excepto en los de habla española o portuguesa	—	10,5		
4.—recubiertos o impregnados con resinas sintéticas que no tengan la consideración de cera, excepto los adhesivos	—	14,0	49.03	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.	—	13,0	
6.—simplemente pautados, rayados o cuadrículados	—	13,0	49.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada:			
7.—los demás, excepto adhesivos	—	12,0	B.—Impresa	—	6,6		
—de imprenta y de escribir.			90.64	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas; esferas (terráqueas o celestes) impresas:			
—los demás.			A.—Esferas terráqueas o celestes	—	14,4		
48.08	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel	—	13,0	B.—Las demás:			
48.10	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos	—	11,4	2.—En Lenguas hispánicas:			
48.13	Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multcopistas y análogos)	—	13,8	b.—Editadas en otros países, excepto en los de habla española o portuguesa	—	6,8	
48.14	Artículos para correspondencia: papel de es-			49.07	Sellos de Correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos:		

48.15	cribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencias; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia	—	15.0
	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:		
	B.—Cartón de estereotipia	—	12.0
	D.—Papel para la reproducción fotoelectrográfica	—	12.0
	E.—Papel adhesivo	—	12.0
	F.—Papel higiénico	—	12.0
	—en rollos o bobinas.		
	—en otras formas.		
	G.—Los demás, excepto papel de condensadores eléctricos, papel y cartón exento de pasta mecánica con un contenido de más del 30 por 100 de fibras sintéticas o artificiales, referido a la materia fibrosa:		
	1.—en rollo o en bobina:		
	a.—de ancho inferior o igual a 50 mm.	—	13.8
	b.—de ancho superior a 50 mm. e igual o inferior a 150 mm.	—	12.0
	2.—los demás	—	12.0
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:		
	A.—Envases de papel o cartón ondulado	—	15.0
	—cajas.		
	—los demás.		
	B.—Envases plegables recubiertos o con baño de polietileno, del tipo de los destinados a contener leche u otros productos alimenticios líquidos	—	15.0
	C.—Bolsas, sacos y tubos para sacos	—	15.0
	D.—Los demás	—	14.0
	—cajas de cartón para puros, cajetillas y cartones para cigarrillos.		
	—los demás.		
48.18	Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón	—	15.0
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o de cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas	—	14.0
	—vitolas y anillas para puros.		
	—las demás.		
48.20	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	—	14.0
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:		
	A.—Tarjetas y bandas impresas, sin perforar, para máquinas de tarjetas perforadas (estadísticas y análogas)	—	15.6

	B.—Títulos de acciones o de obligaciones y similares, talonarios de cheques y análogos	—	15.0
49.08	Calcomanías de todas clases	—	13.2
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	—	15.0
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario:		
	B.—Los demás, excepto de publicidad comercial	—	17.7
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:		
	B.—Fotografías	—	9.0
	C.—Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etcétera):		
	2.—Los demás, excepto catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras; catálogos editoriales en cualquier lengua, y publicidad turística en lengua extranjera.	—	25.0
	—Impresos y publicaciones de propaganda turística.		
	—Los demás.		
	D.—Los demás, excepto estampas, grabados y láminas sobre papel, cartón o materias plásticas, destinados a la inclusión, durante la encuadernación, en artículos del Capítulo 49	—	17.7
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor:		
	B.—Los demás, excepto en crudo	—	15.0
50.05	Hilados en borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor:		
	A.—De borra de seda:		
	2.—En crudo, retorcidos o cableados	—	15.0
	3.—Los demás, excepto en crudo, sencillos	—	15.0
50.07	Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda:		
	A.—Hilados	—	19.0
	C.—Imitaciones de catgut	—	15.0
52.02	Tejidos de hilos de metal, de hilados, metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01 para prendas de vestir, tapicería y usos análogos:		
	A.—Tejidos fabricados íntegramente con hilos:		
	2.—De otros metales, excepto de metales preciosos o chapados de metales preciosos	—	15.0

Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho	Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho
	B.—Los demás:				B.—Las demás:		
	1.—Con metales preciosos o chapados de metales preciosos	—	17,5		2.—de lana o pelos	—	20,5
	2.—Con otros metales	—	18,0		—de lana.		
54.03	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor:				—de pelos.		
	A.—Sencillos:				3.—de otras fibras textiles	—	18,5
	1.—De más del número 25 TEX (hasta el número 66,14 inclusive, de la numeración inglesa)	—	22,0	62.04	—de fibras sintéticas.		
	2.—Hasta el número 25 TEX (inclusive de más del número 66,14 de la numeración inglesa)	—	17,5		—de seda y de rayón.		
54.04	B.—Retorcidos o cableados	—	29,0		—de las demás.		
	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor	—	29,0		Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar	—	31,0
54.05	Tejidos de lino o de ramio:				—velas para embarcaciones: de algodón.		
	A.—Llanos o cruzados:				—velas para embarcaciones: de seda o rayón.		
	1.—Hasta 140 gramos de peso, inclusive, por metro cuadrado	—	31,0		—velas para embarcaciones: de otras fibras.		
	2.—De más de 140 gramos de peso por metro cuadrado	—	40,5		—artículos para «camping» y playa: de algodón.		
	B.—Los demás	—	40,5		—artículos para «camping» y playa: de seda o rayón.		
57.01	Cañamo («Cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cañamo (incluidas las hilachas):	—	40,5	62.05	—artículos para «camping» y playa: de otras fibras.		
	P.—Rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar:				—los demás: de algodón.		
	1.—En cintas, napas o mechas	—	15,0		—los demás: de seda o rayón.		
57.02	Abacá (cañamo de Manila o «Musa Textilis») en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de abacá (incluidas las hilachas):				—los demás: de otras fibras.		
	P.—Rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar:				Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:		
	1.—En cintas, napas o mechas	—	15,0		B.—Abánicos	—	18,0
57.03	Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas):				—de seda o de rayón.		
	B.—Las demás fibras de liber, excepto yute:				—los demás.		
	2.—Rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar:				C.—Los demás, excepto patrones para vestidos	—	33,0
	a.—En cintas, napas o mechas	—	18,5		—de algodón.		
	—Kenaf.				—de yute o kenaf.		
	—Las demás fibras.				—de seda o rayón.		
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar, desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas):			64.01	—de otras fibras.		
	B.—Rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar:				Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial:		
					C.—Botas altas	—	20,0
				64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01):		
					A.—Calzado con parte superior de piel o cuero natural, artificial o regenerado:		
					1.—de 23 cm. o más de longitud, para señoras y niñas mayores	—	30,0
					2.—de 23 cm. o más de longitud, para caballeros y muchachos	—	30,0
							m.e. 77
							ptas. Kg.
							20,0
							m.e. 64
							ptas. Kg.
					3.—de menos de 23 cm., para niños	—	
					B.—Los demás:		
					1.—calzado con parte superior de caucho o materia plástica artificial	—	20,0

	1.—En cintas, napas o mechas	—	18,5
	—de henequén y sisal.		
	—de la familia de los ágave.		
	—de coco (bonote).		
	—las demás.		
57.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:		
	A.—De hilados de papel	—	27,0
	B.—De cáñamo:		
	1.—Llano o cruzados:		
	a.—Hasta 140 gramos de peso, inclusive, por metro cuadrado	—	28,0
	b.—De más de 140 gramos de peso por metro cuadrado	—	35,0
	2.—Los demás	—	35,0
	C.—De otras fibras vegetales	—	28,0
	—de coco.		
	—los demás.		
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño:		
	A.—«Telas sin tejer», y artículos de «telas sin tejer» revestidas, recubiertas o con baño de celulosa o de otras materias plásticas artificiales	—	28,5
	—«telas sin tejer»: de seda y de rayón ...	32	
	—«telas sin tejer»: de otras fibras	32	
	—artículos de «telas sin tejer» de seda y de rayón.		
	—artículos de «telas sin tejer» de otras fibras.		
	B.—Los demás	—	20,0
	—«telas sin tejer»: de seda y de rayón.	32	
	—«telas sin tejer»: de otras fibras	32	
	—artículos de «telas sin tejer» de seda y de rayón.		
	—artículos de «telas sin tejer» de otras fibras.		
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sobrerería	—	28,0
	—de algodón.		
	—de lana.		
	—de fibras artificiales y sintéticas de rayón.		
	—de fibras artificiales y sintéticas: las demás.		
	—de seda.		
	—de otras fibras.		
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos	—	28,0
	—de algodón.		
	—de yute o kenaf.		
	—de seda o de rayón.		
	—de otras fibras.		
62.01	Mantas:		
	A.—Eléctricas	—	19,0
	—de seda y de rayón.		
	—de otras fibras.		

	2.—zapatillas con parte superior de paño, fieltro o tejido	—	25,0
	3.—zapatos y botas con parte superior de materias textiles	—	25,0
	4.—alpargatas con piso de caucho	—	20,0
	5.—calzado con parte superior de otras materias	—	20,0
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho:		
	A.—Con piso de madera o de corcho:		
	1.—con parte superior de piel o cuero, caucho o materia plástica artificial ...	—	11,7
	2.—con parte superior de otras materias.	—	11,7
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.):		
	A.—Con parte superior de piel o cuero, caucho o materia plástica artificial	—	20,0
	B.—Con parte superior de otras materias ...	—	25,0
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:		
	A.—De piel o cuero natural, artificial o regenerado:		
	1.—suelas, tacones, plantillas, topes y contrafuertes y otras partes internas del calzado	—	12,0
	2.—palas, cañas y demás partes de piel o cuero, para el empeine o forro del calzado, y las bridas o correas exteriores	—	9,0
	B.—De otras materias:		
	1.—de caucho o materia plástica artificial	—	9,0
	2.—de madera o de corcho	—	9,0
	3.—de las demás materias	—	9,0
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes:		
	A.—De piel o cuero, caucho o materia plástica artificial	—	15,0
	B.—De otras materias	—	20,0
65.01	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura	—	8,0
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado:		
	B.—De otras materias, excepto de viruta de madera o de cualquier otra materia vegetal	—	6,5
	—de seda y de rayón.		
	—los demás.		
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos:		
	A.—Sin guarnecer	—	10,8
	B.—Guarnecidos:		
	1.—para caballeros	—	10,8
	2.—Para señoras y niños	—	13,2

Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho	Partida arancelaria número	Productos	Base tipo de derecho	Oferta tipo de derecho
65.04	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos:				A.—Lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales similares	—	8,7
	A.—Sin guarnecer	—	10,8		—lana de roca	18	
	—de seda y de rayón.				—lanas de escorias y otras lanas minerales similares.		
	—de otras materias.				B.—Vermiculita dilatada y productos similares dilatados	—	8,7
	B.—Guarnecidos:				C.—Mezclas y manufacturas para usos calorífugos y acústicos	—	8,7
	1.—para caballeros	—	10,8	68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.)	—	6,6
	—de seda y de rayón.			68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso	—	7,2
	—de otras materias.			68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	15	10,2
	2.—para señoras y niños	—	13,2	68.12	Manufacturas de amiantocemento celulosa-cemento y similares:		
	—de seda y de rayón.				A.—Material para cubiertas (placas planas y onduladas y sus accesorios)	—	15,0
	—de otras materias.				B.—Tubos y accesorios de tuberías	—	19,2
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos:				C.—Las demás	—	9,6
	A.—Sombreros o cascos de corcho, médula de saúco o álce y similares, revestidos de tejidos	—	9,6	68.13	Amianto trabajado: manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:		
	—revestidos de seda y de rayón.				A.—Mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias	22	10,8
	—revestidos de otros tejidos.				B.—Amianto trabajado: manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros o gorras, calzados, etcétera, incluso armadas)	32	16,8
	B.—Redes y redecillas para el cabello	—	10,8	68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etcétera) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias:		
	—de seda y de rayón.				A.—Moldeadas	—	20,1
	—de otras materias.				B.—Tejidas	—	17,4
	C.—Boinas, gorras y demás	—	10,8	68.15	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.):		
	—de seda y de rayón.				B.—Las demás, excepto hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 milímetros:		
	—de otras materias.				1.—sin adición de otro producto	—	9,6
65.06	Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos:				2.—con adición de otro producto	—	17,4
	A.—Gorros de caucho o materia plástica artificial	—	13,2	68.16	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba) no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
	B.—Cascos metálicos	—	13,2				
	—gravados lujo, art. 20.1.a.						
	—los demás.						
	C.—Tocados de piel o cuero natural	—	15,6				
	D.—Los demás	—	9,6				
65.07	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barbuquejos para sombrerería:						
	A.—Desudadores de piel para guarnición interior	—	7,2				
66.02	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos:						
	A.—Bastones:						
	1.—de madera, sin adornos de otras materias	—	11,1				
	—gravados lujo, art. 20.1.a.		m.e. 4,80 ptas. uno				

	—gravados lujo, art. 20.1.b. —los demás.		
	2.—los demás	—	11,1 m.e. 15 ptas. uno
	—gravados lujo, art. 20.1.a. —gravados lujo, art. 20.1.b.		
	B.—Fustas, látigos y análogos	—	11,1 m.e. 9 ptas. uno
	—gravados lujo, artículo 20.1.a. —los demás.		
67.01	Pielés u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados:		
	A.—Artículos confeccionados:		
	1.—plumeros para limpieza	—	12,5
	2.—los demás	—	11,7
	B.—Los demás (incluso las plumas y el plumón preparados)	—	9,0
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales:		
	A.—De materias plásticas artificiales	—	17,1
68.01	Adoquines, encintados y losas para pavimentos de piedras naturales (excepto pizarra):		
	B.—Hasta 20 centímetros inclusive de grueso.	12	8,1
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69, cubos y dados para mosaicos:		
	A.—Manufacturas de piedras de talla o de construcción:		
	3.—pulimentadas o trabajadas de otra manera pero sin esculpir:		
	a.—de mármol y demás materias de la partida 25.15	—	6,9
	—lámparas.		
	—las demás.		
	b.—las demás.	—	6,9
	4.—esculpidas:		
	a.—estatuitas y otros objetos que pesen hasta 10 kilogramos inclusive	—	12,3
	b.—las demás manufacturas:		
	1.—de mármol y demás materias de la partida 25.15	—	12,3
	2.—las demás	—	12,3
68.07	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados, mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el capítulo 69:		

	A.—Manufacturas refractarias aglomeradas químicamente, pero sin cocer	—	7,5
	—ladrillos de magnesita sin cocer	15	
	C.—Las demás, excepto manufacturas refractarias electrofundidas	—	10,2
	—ladrillos de magnesita recubiertos	17	
	—recipientes de turba fertilizados para el trasplante	16	
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción refractarios:		
	A.—De óxido de berilio de calidad nuclear.	—	6,1
	B.—Aluminosos y silico-aluminosos	—	6,1
	C.—Los demás	—	10,8
	—ladrillos de magnesita calcinada	20	
	—ladrillos silíceos (también llamados piedradina)	20	
69.03	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etcétera):		
	C. Las demás, excepto de óxido de berilio de calidad nuclear y aluminosos y silico-aluminosos...	—	10,2
	—otros productos de magnesita	17	
	—crisoles de grafito	20	
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados cubrevigas, etc.):		
	A.—De gres	—	6,1
69.07	Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar:		
	A.—De gres	—	12,0
69.09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos: abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado:		
	A.—Aparatos y artículos de laboratorio de uso técnico:		
	1.—de porcelana y de gres	—	15,0
	2.—de otras materias cerámicas	—	8,1
69.10	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos:		
	A.—De gres	—	12,0
	B.—De loza o de barro fino	—	12,0
	C.—De porcelana	—	12,0
	—aparatos sanitarios	28	
	D.—De otras materias cerámicas	—	12,0
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana:		
	A.—Sin decorar	—	27,0
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas:		
	A.—Sin decorar	20,5	12,3

(Continuará.)